

Demandante: ROSA SANABRIA CALDERON

Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA N° 2016/00222-00

Al Despacho, informando que a través de correo electrónico la apoderada de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. presenta los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se aprobó liquidación de costas.

Bucaramanga, veinte de octubre de dos mil veinte


LIGIA MUÑOZ LASPRILLA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
Correo electrónico: j04lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por la Apoderada de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., quien, a través de correo electrónico, señala entre otros aspectos, lo siguiente:

(...) no es procedente condenar a mi representada para el caso particular en costas de primera instancia por un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M/Cte (\$8'281.160) teniendo en cuenta que la condena impuesta en contra de mi mandante resulta desmedida y desproporcionada de acuerdo con la naturaleza de las costas y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la naturaleza, la condena RESPECTO DE MI REPRESENTADA, las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la mediante el Acuerdo PSAA-16- 10554, junto con los criterios adicionales, según el artículo 2 de dicho Acuerdo, los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas, esto es la no complejidad del asunto objeto de litigio y la actividad desplegada por la parte demandante, para el caso que nos compete , se infiere que el monto fijado por agencias en derecho desborda los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que la controversia resuelta no goza de alta complejidad para ser resuelta (...)

Al respecto, si bien es cierto la mandataria allega como sustento el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, recordemos que en el artículo 7º de dicha norma, regula que (...) *El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (...)*, por tanto, es otra la normatividad aplicable al presente caso como se extrae del registro de actuaciones del sistema Justicia XXI, en atención a que la radicación de este proceso data del 17 de junio de 2016, es decir que el las

ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA N° 2016/00222-00

agencias en derecho se fijarán de conformidad con lo establecido en el ACUERDO No. 1887 de 2003.

17 Jun 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/06/2016 A LAS 11:24:43	17 Jun 2016	17 Jun 2016	17 Jun 2016
-------------	-----------------------	---	-------------	-------------	-------------

[Imprimir](#)

Vale resaltar que con relación a los procesos ordinarios en que la decisión de fondo favorece los intereses del trabajador, el tanto el contenido del numeral 2.1.1. del título II del Artículo 6° del Acuerdo No. 1887 de 2003 establece:

“Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

(...)Parágrafo: Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, podría fijarse “hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”,

De ahí que lo afirmado por la vocera judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. no es de recibo toda vez que la fijación de agencias realizada por el Despacho no superó este parámetro establecido en el parágrafo de dicho acuerdo, en atención a lo que se condenó fue al reconocimiento de una prestación pensional, la que por su naturaleza es periódica.

Igualmente, si no se tuviese en cuenta este parámetro, sino la cuantificación de la condena en las mesadas causadas a la fecha, se tiene que de los mismos cálculos que hace la impugnante en su escrito, donde expresa:

“De acuerdo con el anterior análisis, se infiere que estamos frente a un límite promedio de (ii), entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.(QUE NO SUPERA LOS \$6.144.621 SIENDO LA TARIFA MAIXMA), estaríamos y el Juzgado fijó por este concepto un límite SUPERIOR, sin tener en cuenta los criterios como la naturaleza, que estamos exclusivamente en presencia de pretensiones declarativas respecto de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., consistente sobre el reconocimiento de la sustitución de pensión de invalidez, y por otra parte, la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandante, puesto que estos factores deben conjugarse para que las agencias en derecho sea una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que debe descartar los excesos con el fin que prevalezcan los principios de justicia y equidad. Es así, que la suma fijada por el Despacho es exagerada, teniendo en cuenta las pretensiones del libelo. “

Aplicando este criterio se tiene que si a voces de SEGUROS ALFA, el 7,5% de la condena pecuniaria equivale a \$6.144.621, el 25% de la condena, aplicando el parámetro del Acuerdo 1883 de 2003, equivaldría a \$20.482.070, estableciéndose por el despacho que tampoco es exorbitante o desproporcionado la fijación de Agencias en Derecho determinadas por el despacho.

Demandante: ROSA SANABRIA CALDERON

Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA N° 2016/00222-00

Ante la no reposición de la decisión atacada, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con lo reglado en el Art. 65, numeral 11, modificado por la Ley 712/2001, Art. 29., en concordancia con el numeral 5° del Art. 366 del C.G.P.

Remítase la actuación al H. Tribunal Superior de la ciudad –Sala Laboral–, a fin de que se surta la alzada interpuesta contra la decisión que aprueba la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
Juez

— O.R.R. —

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 21 de OCTUBRE de 2020

La Secretaria,



LIGIA MUÑOZ LASPRILLA